

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:20 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEYLA RUIZ VERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y LA AIM
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2015-00630-00

En Villavicencio, a los 28 días del mes de mayo de 2019, siendo las 02:00 de la tarde, fecha y hora señaladas previamente para celebrar la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante: ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO, identificado con C.C. 86.060.044 y T.P. 145.750 del C.S.J.

Parte Demandada-Dpto. Meta: JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ ARIAS, identificado con C.C. 79.316.229 y T.P. 55.489 del C.S.J.

Parte Demandada-AIM: EDILBERTO OLAYA MURILLO, identificado con C.C. 17.341.659 y T.P. 117.417 del C.S.J.

Llamada en garantía: ASTRID JOHANNA CRUZ, identificada con C.C. 40.186.973 y T.P. 159.016 del CSJ.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a los Abogados ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO y ASTRID JOHANNA CRUZ, como apoderados de la AIM y del PAR de Condor S.A., respectivamente, en virtud de los documentos que allegan a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, el departamento del Meta propuso la excepción de CADUCIDAD, la cual pasa a decidir el Despacho en este momento, por mandato del artículo 180-6 ibídem.

SUSTENTO

Indicó el apoderado del departamento, que tal como se aduce en la demanda, los hechos constitutivos del daño acaecieron el 5 de agosto de 2013, por lo que el término de caducidad contemplado en el artículo 164-2 literal i) del CPACA

vencía el 5 de agosto de 2015, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el día 11 del mismo mes y año, cuando ya había ocurrido este fenómeno jurídico, razón por la cual no tuvo la aptitud de suspender el término, pues este ya había fenecido. Aunado a lo anterior, indica que de acuerdo con el inciso primero del artículo 94 del CGP, la presentación de la demanda hace que no opere la caducidad, siempre que el auto admisorio sea notificado dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, lo cual no se cumplió en el presente caso, pues el auto que dispuso admitir la demanda fue notificado a la demandante mediante estado del 29 de febrero de 2016, en tanto que a la parte demandada fue notificado el 17 de marzo de 2017.

TRÁMITE

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días (fl.220), sin que se pronunciara al respecto.

DECISIÓN

Al analizar el escrito de demanda, concretamente en el acápite de pretensiones (fl.3), se solicita en el numeral 1.1 *“La Entidad Territorial de Derecho Público Departamento del Meta, y la Agencia de Infraestructura del Meta – AIM- pagarán al Convocante por la pérdida material de sus cultivos de **Aguacate, Zapote y Plátano** como daño que se derivó por hecho acaecidos el Cinco (5) de agosto del año 2013, tal como consta en los formatos debidamente certificados por el señor Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana del Municipio de Granada Meta...”*; y en efecto, al verificar el documento al que se hace alusión (fl.117-118), corresponde a un formato de censo del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres del municipio de Granada, de fecha 8 de agosto de 2013, en el que se relaciona, entre otras personas, a la señora Leyla Ruiz como damnificada por la pérdida de sus cultivos de plátano, aguacate y sapote.

Adicional a lo anterior, se indica que el hecho generador del daño fue la creciente de un río que destruyó los cultivos de la demandante, como consecuencia de los trabajos ejecutados en el marco de unos contratos suscritos por uno de los entes demandados.

Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado que el evento de una inundación que genera afectaciones no tiene carácter de continuado, pues se trata de un suceso que ocasiona un daño que se proyecta a futuro, siendo entonces la fecha de la inundación, el referente para el inicio del cómputo del término de caducidad. Así lo indicó por ejemplo la Sección Tercera – Subsección B mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2017 con ponencia de la doctora Stella Conto Díaz del Castillo, radicado 25000-23-26-000-2004-01705-01(35770):

“3.3.4 Ahora bien, en el presente caso, la parte demandante señala que el indebido manejo de los embalses Tominé, Neusa y Sisga y de las compuertas de Achury produjeron el desbordamiento del Río Bogotá, lo que generó la inundación del predio de su propiedad y la consecuente destrucción de aproximadamente 35.050 plantas de rosas de las variedades Charlotte y Rouge Baiser, de una edad aproximada de dos (2) años... y gastos en orden a superar la inundación, como la adquisición de una motobomba, el pago de jornales y alimentación para el personal que colaboró a superar la emergencia, el pago de honorarios a los auxiliares de la justicias que practicaron el dictamen pericial anticipado, entre otros.

3.3.5 Para la Sala, los daños que se demandan, como por lo regular ocurre con los que se producen con ocasión de una inundación, sucedieron en virtud de un evento que no tiene el carácter continuado, dado que se trata de un suceso del que se deriva un perjuicio proyectado al futuro. Así, la fecha del hecho dañoso, esto es la inundación, es el punto de partida para el compute de caducidad, indistintamente que esta haya generado secuelas posteriores, como el pago de los honorarios de los auxiliares que realizaron la prueba anticipada.

De esta forma, lo ha considerado la Sala en eventos similares al que ahora se estudia en la que la causa del daño fue una inundación¹. En palabras de la Sala:

«...Finalmente, es oportuno precisar que, además de que las supuestas inundaciones, consecuencia de las obras que se echan de menos, se derivan de la misma obra pública, de haber existido no pueden invocarse, ahora como un daño autónomo de carácter continuado a efectos de dejar en la indeterminación el término de caducidad, pues lo cierto es que aquellos de ordinario son sucesos de ejecución instantánea. Ahora, de haberse presentado durante la temporada invernal, lógico era que lo fuera desde la subsiguiente, lo que implica que debía demandarse en los dos años siguientes, pues de cara al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo no es aceptable que se invoquen ocho años después, aduciendo, sin ninguna precisión que se trata de hechos actuales y persistentes al momento de presentación de la demanda, cuando resultó demostrado que la obra pública fue terminada en el mes de junio de 1997².»”

¹ Consejo de Estado, sentencia del 26 de junio de 2015, expediente 35712, con ponencia de la suscrita.

² En otras oportunidades la Sala ha considerado que este tipo de eventos, normalmente, no tiene carácter continuado, sino que son eventos cuyas consecuencias pueden prolongarse en el tiempo. Ver las sentencias del 23 de junio de 2011, expediente 21.093, C.P. Hernán Andrade Rincón y del 18 de marzo de 2010, expediente 19.099, C.P. Enrique Gil Botero.

Teniendo claro entonces que en este tipo de sucesos son tenidos por la jurisprudencia como de ejecución o acaecimiento instantáneo, y que de acuerdo con lo dicho en la demanda y los documentos que la acompañan, el hecho generador del daño ocurrió el día 5 de agosto de 2013, se tiene entonces que el término máximo para acudir a la jurisdicción era el 5 de agosto de 2015, conforme lo prescribe el artículo 164 numeral 2° literal i) del CPACA.

Sin embargo, al observar la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial obrante a folio 16, se tiene que la solicitud fue radicada el día 11 de agosto de 2015, cuando ya se había excedido el plazo para demandar en cinco (5) días, circunstancia que configura la excepción de caducidad planteada por el departamento del Meta.

En ese orden de ideas, se,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción de caducidad, propuesta por el departamento del Meta.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control.

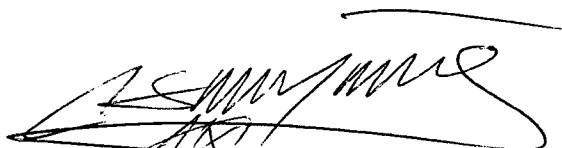
TERCERO: Por Secretaría, archívese el expediente, previa devolución a la parte actora, del remanente de lo que se ordenó consignar por concepto de gastos procesales, si a ello hubiere lugar.

Se notifica en estrados. **Sin recursos.**

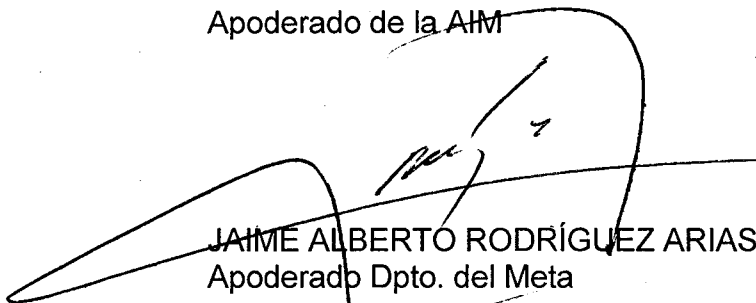
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:20 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia de que el CD hace parte integral del acta.


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

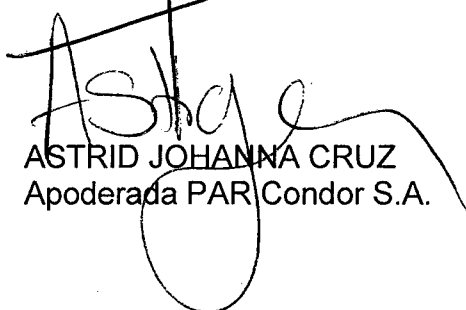

HENRY ARTURO PACHECO HERNÁNDEZ
Apoderado parte demandante



ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO
Apoderado de la AIM



JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ ARIAS
Apoderado Dpto. del Meta



ASTRID JOHANNA CRUZ
Apoderada PAR Condor S.A.

